



"Cambio para
Construir la Paz"

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



Año CXXXVI No. 44.391
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. C., martes 17 de abril de 2001

Tarifa Postal Reducida 56/2000
ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 611 DE 2001

(abril 10)

por el cual se autoriza una operación nueva a los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el literal a) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que los establecimientos de crédito disponen de una amplia red de oficinas, a través de las cuales administran los contratos y activos que tiene origen en las operaciones autorizadas a estas instituciones.

Segundo. Que los establecimientos de crédito cuentan con la experiencia y la infraestructura operativa que les permite administrar los contratos y los activos que tienen origen en la realización de las operaciones autorizadas a estas instituciones.

Tercero. Que cuando los establecimientos de crédito enajenan, en forma definitiva y a cualquier título, contratos y activos originados en las operaciones a ellos autorizadas, quien se hace dueño de los mismos puede requerir que una entidad experta y con la infraestructura necesaria realice la administración de los mismos.

Cuarto. Que permitir a los establecimientos de crédito que ofrezcan el servicio de administración no fiduciaria de los contratos y activos originados en las operaciones autorizadas a estas instituciones, mediante el uso de sus redes, infraestructura operativa y experiencia, es un mecanismo apropiado y eficiente para satisfacer la necesidad mencionada en el considerando anterior y para dar mejor uso a la capacidad con que cuentan los establecimientos de crédito,

DECRETA:

Artículo 1°. Los contratos y activos de cualquier clase, originados en operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, que a cualquier título hubieren sido enajenados en forma definitiva e irrevocable por estas instituciones, podrán ser administrados por los establecimientos de crédito, incluso por el enajenante.

Para el efecto, los establecimientos de crédito deberán celebrar un contrato de administración de carácter no fiduciario donde se establezcan las condiciones y término bajo los cuales se prestará el servicio.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito sólo podrán administrar aquellos contratos y activos que tengan origen en operaciones que ellos puedan realizar en desarrollo de su objeto social. Esta limitación no se aplicará en relación con la administración de bienes recibidos en dación en pago o de bienes dados en leasing que hayan sido restituidos.

Artículo 2°. Cuando los activos a que se hace mención en el artículo anterior correspondan a bienes recibidos en dación en pago o a bienes dados en leasing que hayan sido restituidos, la administración de los mismos no podrá contratarse por plazos superiores a dos años, a menos que dicha administración esté contemplada dentro de planes de recuperación o de desempeño autorizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por la Superintendencia Bancaria. Igualmente, la administración podrá contratarse por un plazo mayor en aquellos casos en los cuales la Superintendencia Bancaria lo autorice, con carácter particular.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 612 DE 2001

(abril 10)

por el cual se reglamenta el procedimiento para el pago del subsidio previsto en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999 -opción de readquisición de vivienda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, estableció un subsidio aplicable a los programas de ahorro destinados al ejercicio de la opción de readquisición de vivienda para aquellos usuarios que hubiesen entregado su inmueble en dación en pago de un crédito hipotecario de vivienda;

Que dicho subsidio consiste en el abono de un peso por cada peso ahorrado por el titular de la opción, sin que exceda el quince por ciento (15%) del valor comercial del bien establecido al momento de la celebración del contrato de opción de readquisición de vivienda, el cual se hará efectivo sólo en el momento en que se concrete la venta derivada del contrato de opción de readquisición de vivienda;

Que existe apropiación presupuestal en los años 2001, 2002 y 2003 para atender el pago del respectivo subsidio,

DECRETA:

Artículo 1°. Procedimiento a seguir por las entidades acreedoras, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago del subsidio. El pago del subsidio se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cada establecimiento de crédito convendrá con el titular de la opción las condiciones en que se cumplirá el programa de ahorro estableciendo el monto y plazo del mismo el cual en ningún caso será inferior a 6 meses ni superior a 3 años.

Una vez cumplido y certificado el ahorro, el subsidio a cargo del Estado corresponderá a un peso por cada peso ahorrado por el titular hasta completar, como máximo el quince por ciento (15%) del valor de la vivienda que se desea readquirir. El valor de la vivienda deberá calcularse de conformidad con la regla establecida en el literal e) del artículo 2° del Decreto 2336 de 2000.

2. El titular de la opción podrá ejercerla anticipadamente y obtener el subsidio creado por el artículo 46 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando el día en que manifieste a la entidad acreedora que ejerce la opción, presente en el saldo de su cuenta de ahorro programado el monto pactado con la entidad financiera para toda la vigencia del contrato y haya cumplido con el plazo mínimo del programa establecido en el Decreto 2336 de 2000.

3. Trimestralmente, el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, una vez certificado el cumplimiento de las condiciones de plazo y monto ahorrado por parte del establecimiento de crédito correspondiente y perfeccionado el contrato de compraventa del inmueble, la entidad acreedora remitirá a la Superintendencia Bancaria la cuenta de cobro de los subsidios causados en el respectivo período, certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hagan sus veces.



LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 15 No. 00-56 sur, Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: 3330368. Fax: 3330567

e-mail: **correspondencia@imprensa.gov.co**

4. La Superintendencia Bancaria verificará que la información allegada por las entidades acreedoras coincida con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y remitirá a la Subsecretaría Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información allegada por cada entidad.

5. La Superintendencia Bancaria remitirá dicha información dentro de los quince (15) días siguientes a las fechas que se establecen en el numeral 3 del presente artículo y deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Identificación de la entidad acreedora: Razón Social, Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), dirección y número de teléfono;

b) Cuenta de cobro en pesos de los subsidios a pagar a cada entidad acreedora debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hagan sus veces;

c) Las proformas que a juicio de la Superintendencia Bancaria se requieran para el control de la información que aporten las entidades acreedoras.

Parágrafo 1°. La Subsecretaría Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará trámite únicamente a la información remitida por la Superintendencia Bancaria que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La información recibida por la Subsecretaría Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del representante legal y del revisor fiscal de la entidad acreedora o quien haya hecho sus veces.

Artículo 2°. *Pago del subsidio a las entidades financieras.* Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público ordenará mediante resolución el pago del valor del subsidio por ahorro programado dentro de los contratos de opción de readquisición de vivienda a las entidades acreedoras, en las cuantías previstas en las respectivas cuentas de cobro. Dicho pago se realizará directamente a las entidades acreedoras, en favor de los titulares que cumplieron con el programa de ahorro y efectivamente ejercieron la opción de readquisición de vivienda.

El plazo para el pago será de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la documentación remitida por la Superintendencia Bancaria.

Todo pago que se efectúe bajo este contrato, se hará con sujeción a las apropiaciones presupuestales respectivas y al programa anual mensualizado de caja, asignado en concordancia con el plan financiero y las metas de pago establecidas por el Confis.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 36 DE 2001**

(abril 10)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1067 del 7 de octubre de 1999, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la

detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Carlos Barrera**, quien se encuentra requerido para comparecer a juicio por el delito de lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de octubre de 1999 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Carlos Barrera**, la cual se hizo efectiva el 13 de octubre de 1999.

3. Que a través de su Embajada en Colombia, el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 12 de octubre de 1999, mediante Nota Verbal número 1103, clarificó que el nombre correcto de la persona cuya detención se solicitó en la Nota número 1067 es **Carlos David Barrera-Garcés**.

4. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1216 del 1° de diciembre de 1999, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos David Barrera-Garcés.

En la mencionada Nota informa:

"Carlos David Barrera-Garcés es requerido para comparecer a juicio por delitos de lavado de dinero. Es el sujeto de la cuarta Resolución de Acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, División de Fort Lauderdale, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo IV. Concierto para lavar dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956 (a) y (h) y 1957 (a)".

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio O.J.E. número 35392 del 1° de diciembre de 1999, conceptuó:

"...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano..."

6. Que el Ministro de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0793 del 3 de diciembre de 1999, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación debidamente traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Carlos David Barrera Garcés**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 555 del Código de Procedimiento Penal.

7. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 20 de marzo de 2001, **conceptuó favorablemente** a la extradición del ciudadano **Carlos David Barrera Garcés**, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En cuanto al principio de la doble incriminación expuso:

"Resulta evidente que los hechos imputados por la justicia de los Estados Unidos de América a Barrera Garcés (lavado de dinero) son punibles en Colombia, reprimidos con pena mínima de prisión superior a los 4 años, pues se enmarcan en forma clara y precisa en la descripción comportamental de 'lavado de activos'. En consecuencia, debe concluirse que la exigencia de la doble incriminación también se encuentra reunida en este asunto".

(...)

"Así las cosas, como se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 558 del estatuto procedimental y los hechos que se imputan en la acusación tuvieron ocurrencia con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo número 01 de diciembre 17 de 1997, por medio del cual se reformó el artículo 35 de la Carta Política, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Carlos David Barrera Garcés, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 1216 del 1° de diciembre de 1999".

8. Que no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia, según lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal.

La Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio número 0720 del 1° de marzo de 2001; informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que la doctora Martha Lucía Zamora Avila, mediante Resolución del 27 de febrero de 2001, ordenó **abrir instrucción** en contra de **Carlos David Barrera Garcés** dentro del Radicado número PI-5372.

Posteriormente, la Unidad Nacional de Fiscalía Antinarcóticos e Interdicción Marítima, comunicó al Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número C.F.UNAIM-061 fechado en marzo 28 de 2001, que a través de su comisión de fiscales y dentro del proceso 500 (antes 5372) *"...que mediante resolución de fecha febrero 27 de 2001, tuvo inicio al (sic) proceso de la referencia, señalando en su parte motiva que se ha podido incurrir en las conductas descritas en los artículos 33 y 34 de la Ley 30 de 1986 y 186 del Decreto 100 de 1980..."*

"Por ello ordenó la vinculación mediante indagatoria de ...Carlos David Barrera Garcés..."

"Por lo anterior se dispuso la práctica de pruebas necesarias para establecer la imputación fáctica, previos a la fijación de fecha de indagatoria, conforme a lo dispuesto en la resolución del 21 de marzo del año en curso".

La honorable Corte Suprema de Justicia, acerca de la existencia de proceso penal en contra del ciudadano requerido, cuando, se trata de los mismos hechos por los cuales es solicitado en extradición, ha manifestado:

"En estas condiciones no se da la hipótesis prevista en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, porque al momento de solicitarse la extradición el ciudadano pedido no estaba siendo investigado en Colombia, y como ya lo ha señalado la Corte